

Las cooperativas mixtas en el derecho positivo uruguayo

Una aproximación a su estudio*

por Martín Sosa Valerio**

I. INTRODUCCIÓN

Las *cooperativas mixtas* fueron introducidas en nuestro derecho positivo a partir de la promulgación de la ley de cooperativas 18.407, de 24 de octubre de 2008, denominada por la generalidad de la doctrina nacional como «Ley del Sistema Cooperativo» (en adelante, LSCO). Se enmarcan como un instituto jurídico nuevo, en el ámbito —mucho más amplio— del fenómeno de las diversas modalidades de cooperación o colaboración económica entre cooperativas y entre estas y diversas entidades o personas del panorama jurídico, acompañando en esto la legislación nacional las tendencias vigentes a nivel de derecho comparado.

Las cooperativas mixtas se inscriben así en un marco que podríamos denominar con cierta libertad, siguiendo en parte los términos usados por el legislador patrio (capítulo VII del título I de la LSCO), «asociativismo» o «colaboracionismo cooperativo», corriente esta, como dijimos, ya iniciada en el derecho comparado, fundamentalmente en los países europeos. En particular, nuestra legislación tomó como antecedente material directo

* Monografía presentada ante la cátedra de Derecho Cooperativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República en noviembre de 2019.

** Profesor ayudante de Filosofía y Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Miembro consultor de la Comisión de Asuntos Legislativos y coordinador de la Comisión de Técnica Notarial Procesal del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

en sede de cooperativas la legislación española, tanto de ámbito nacional como autonómico. A este respecto cabe destacar la importante influencia que en este punto tuvo en nuestra legislación hoy vigente la Ley de Cooperativas del País Vasco (ley 4/1993, de 24 de junio; en adelante, LCE).

Este fenómeno general determinó la inclusión en la LSCO de institutos como el de marras, aunque no exclusivamente este. Vale citar también, a vía de ejemplo, las «corporaciones cooperativas», reguladas en el artículo 89 de la LSCO, figura jurídica que tiene también como fuente material directa la LCE, con la modificación de la ley 1/2000, de 29 de junio.¹ Tiene por finalidad facilitar, en la forma más amplia posible, la integración de las cooperativas en un mundo globalizado en el que las condicionantes económicas muchas veces presionan al mundo de lo jurídico y determinan que este tenga que brindar respuestas más adecuadas y eficaces a la realidad material y fáctica que permitan la rápida adaptabilidad del modelo cooperativo a los crecientes desafíos que la nueva economía del siglo XXI impone a los particulares y, sobre todo, a las empresas. Afirma la doctrina:²

Para ello, el movimiento cooperativo organizado propuso la incorporación de figuras recientemente emergidas del derecho comparado, asumiendo el riesgo de tomar modelos funcionales o economicistas que en alguna medida pueden alejarse de los principios generales aceptados por la doctrina. Estos modelos, en general, provienen de países desarrollados en los que las cooperativas están expuestas a una fuerte y creciente competencia.

En este sentido, y en particular en lo que hace específicamente a las cooperativas mixtas, podemos citar a texto expreso uno de los principales fundamentos que tuvo en cuenta el legislador del País Vasco, cuya LCE fue la primera en introducir la figura jurídica de la cooperativa mixta tal como la conocemos hoy en nuestro derecho. En su exposición de motivos se establece textualmente:³

[...] ofrecer un nuevo cauce de organización empresarial *ligado al método cooperativo*, pero atento también a los nuevos desafíos y exigencias de unos mercados cada vez más agresivos y competitivos, tanto para captar recursos como a la hora de producir y distribuir bienes y servicios [destacado nuestro].

El tema de la necesidad de financiamiento de las cooperativas fue una de las principales preocupaciones que impulsó al legislador nacional en

1 GUTIÉRREZ, Danilo; LAMENZA, Alfredo; MACHADO, Jorge, y REYES LAVEGA, Sergio. *Derecho cooperativo uruguayo*, 1.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2011, p. 171.

2 GUTIÉRREZ, Danilo; LAMENZA, Alfredo; MACHADO, Jorge, y REYES LAVEGA, Sergio. Ob. cit., p. 171.

3 ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun. «La Cooperativa Mixta: una de las fórmulas previstas por el legislador vasco y estatal que permite captar financiación de terceros». *LegalToday*. 22 de octubre de 2019. Recurso en línea.

la aprobación de la LSCO. En la legislación cooperativa vigente existen diversos instrumentos específicos y propios del modelo cooperativo dirigidos a la captación de recursos financieros de terceros; tal es el caso de los instrumentos de capitalización que pueden emitir las cooperativas, de conformidad con sus previsiones estatutarias, como por ejemplo las «participaciones subordinadas» (LSCO, art. 65) y las «participaciones con interés» (LSCO, art. 66). Pero de regla, estos instrumentos de capitalización únicamente confieren a sus titulares derechos de carácter económico, los cuales se traducen básicamente en la posibilidad de obtener una retribución por la inversión realizada en la cooperativa, siempre sujetos al riesgo de la gestión empresarial del ente societario. Dichos instrumentos de capitalización, precisamente, no otorgan a sus tenedores derechos de naturaleza política⁴ —así lo establece claramente el artículo 67 de la LSCO—, derechos estos que implicarían la posibilidad de incidir en el gobierno y en la administración de los destinos de la Cooperativa, y que los terceros inversionistas pudieran, por esa vía, precaver, al menos en parte, los riesgos que se derivan de la gestión empresarial de la cooperativa, a los cuales sus inversiones se ven, por definición, expuestas. Esta circunstancia, en lo que hace a la captación de financiamiento por parte de terceros para las cooperativas, entraña una importante limitación del sistema que dificulta en mucho la captación de dichos recursos, tan necesarios para el movimiento cooperativo. Quizás también consciente de esta situación es que el legislador uruguayo, siguiendo los modelos provistos por el derecho comparado, incorporó la figura de la cooperativa mixta como un paliativo a esta dificultad endémica de captación de recursos financieros padecida por el sistema cooperativo todo.

II. CONCEPTO

La LSCO regula a las denominadas *cooperativas mixtas* en su artículo 90. Por lo que ya adelantáramos, como bien anota la doctrina nacional, «la cooperativa mixta es quizá la fórmula más heterodoxa introducida en la ley 18.407».⁵

La legislación nacional define las cooperativas mixtas a partir de uno de sus rasgos más característicos, la existencia de dos clases de socios o, para usar la terminología de la propia ley, «dos grupos» o «dos colectivos» de socios: en primer lugar, los socios *cooperativistas*, y en segundo, los socios *accionistas* o *capitalistas*, a los que la LSCO denomina de modo más complejo «socios minoritarios cuyo derecho a voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado».

4 Por ejemplo, el derecho a voto en los órganos sociales, salvo en la Comisión Fiscal (siempre que el estatuto de la cooperativa expresamente lo prevea).

5 GUTIÉRREZ, Danilo; LAMENZA, Alfredo; MACHADO, Jorge, y REYES LAVEGA, Sergio. Ob. cit., p. 173.

La coexistencia de estas dos clases o tipos de socios, que hace a la esencia misma de las cooperativas mixtas, sigue el modelo de la legislación autonómica vasca, de cuya fuente dimana directamente nuestro instituto.⁶ Así, con idéntico sentido, en el ámbito jurídico peninsular se habla de «socios cooperadores» y de «socios titulares de partes sociales con voto».

Esta esencia singularísima que define, caracteriza y da forma a las cooperativas mixtas ha llevado a la doctrina, tanto nacional como extranjera, al momento de analizar su *naturaleza jurídica*, a establecer que el legislador presenta a las cooperativas mixtas como una *nueva figura societaria* en cuyo seno y en cuyo régimen hallamos elementos propios de las cooperativas y propios de las sociedades comerciales.⁷ La cooperativa mixta no sería una clase más de cooperativa, sino un nuevo tipo social regulado por la legislación cooperativa. En este mismo sentido se pronuncian los profesores Marcelo AMORÍN y Paula ALGORTA en el concierto doctrinario nacional: «El artículo 90 de la LSCO crea un nuevo tipo social, innovando en relación a la legislación anterior, conjugando elementos típicos de las cooperativas y las sociedades comerciales».⁸ Con diáfana claridad encontramos este concepto también en la exposición de motivos de la Ley Nacional Española de Cooperativas (ley 27/1999, de 16 de julio): «Se contempla una *nueva figura societaria* denominada “cooperativa mixta” en cuya regulación coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil [destacado nuestro]».⁹

Con la irrupción de este nuevo tipo social, de la mano del artículo 90 de la LSCO, ingresa con fuerza en el Sistema Normativo del Cooperativismo lo que la doctrina ha dado en llamar el «socio accionista o inversor»,¹⁰ con la finalidad de fortalecer financiera y patrimonialmente al sistema cooperativo. La presencia de estos socios colaboradores, accionistas o inversores se aparta —por su naturaleza y por las características de la regulación legal aplicable— de los principios generales que rigen la lógica del «acto cooperativo», verdadera piedra angular de la LSCO. No obstante, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la intención del legislador no ha sido la desnaturalización del fenómeno cooperativo en cuanto a su esencia, sino,

6 ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun, y REYES, Sergio. «Estudio comparado del Proyecto de Ley General de Cooperativas de Uruguay 2004 y la Normativa Vasca sobre Cooperativas». Gobierno Vasco, Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, Dirección de Cooperación al Desarrollo – Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CU-DECOOP) – Fundación EZAI, 2006, p. 223.

7 PANIAGUA ZURERA, Manuel. «Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social». En *Tratado de derecho mercantil*, tomo 12, vol. 1. Madrid: Marcial Pons, 2005, p. 156.

8 AMORÍN, Marcelo, y ALGORTA, Paula. *Sociedades cooperativas. Sistema y derecho cooperativo*. Montevideo: La Ley Uruguay, 2010, p. 371.

9 ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun. Ob. cit., p. 1.

10 GUTIÉRREZ, Danilo; LAMENZA, Alfredo; MACHADO, Jorge, y REYES LAVEGA, Sergio. Ob. cit., p. 174.

por el contrario, permitir que el modelo cooperativo perviva, al menos en parte, en situaciones fácticas en las cuales, de lo contrario, el único camino a seguir, merced a las condicionantes económicas, de mercado, etcétera, será la «huida» hacia el derecho comercial puro —vale decir, hacia la adopción forzosa de la forma societaria del derecho comercial (la mayoría de las veces, el tipo social sociedad anónima)— para llevar adelante la actividad económica de que se trate.

Es en previsión de este riesgo de desnaturalización del fenómeno cooperativo que la legislación nacional ha establecido ciertos límites a la participación de estos socios accionistas o inversores en el ámbito de las cooperativas mixtas, recurriendo, al igual que sus fuentes materiales en el derecho comparado —en especial, la LCE—, a criterios cuantitativos de participación, tanto en lo que hace a sus derechos de naturaleza económica como a su incidencia en el control político y en la gestión de los órganos sociales. De esta forma, al menos el 51 % del derecho a voto en la Asamblea General, según lo que prevean los estatutos, corresponderá a los socios cooperativistas. No obstante, vemos un apartamiento del principio general del cooperativismo consagrado en la LSCO (art. 8.º, num. 6.º) de «un socio, un voto». Como salvaguarda legal de última instancia del modelo cooperativo, y antes aun en defensa de los derechos de este colectivo de socios, se les garantiza dicha mayoría por imperativo legal. Se mantiene así, en cierta medida, un «reflejo» de control democrático en los órganos de decisión de la entidad que no está ligado linealmente a la pura y dura participación en el capital social, a diferencia de lo que sucede en las sociedades comerciales. Como contrapartida, corresponderá a los socios accionistas un máximo del 49 % de los votos en la Asamblea General, según las previsiones estatutarias. Vale destacar, aunque surge claramente del texto legal, que estos porcentajes son mínimos y máximos fijados legalmente; los estatutos de la cooperativa mixta pueden establecer porcentajes de participación diferentes para cada clase de socios, respetando siempre dichos topes legales, en uno y otro caso. A pesar de ello, vemos así cómo, en la dinámica regulatoria de la cooperativa mixta, la ley otorga a ambos colectivos de socios el ejercicio de derechos políticos en el ente societario; se supera así una de las mayores limitaciones existente en las cooperativas con relación a la captación de inversiones provenientes de terceros.

En lo que respecta a los derechos económicos que otorga su participación social a los socios accionistas —en particular, en lo que refiere a los excedentes o beneficios económicos generados por la actividad económica del ente societario, así como también en lo que hace a la distribución de pérdidas— o, como dice la ley, los titulares de «acciones con voto», estos se rigen por la lógica de las sociedades comerciales, esto es, en función al capital aportado. Ello surge claramente de lo dispuesto por el artículo 90 de la LSCO, cuando establece: «Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado».

A su vez, para los socios cooperativistas, los resultados se distribuirán entre ellos según los criterios típicos y clásicos del derecho cooperativo definidos por la LSCO para las cooperativas de primer grado; allí, los excedentes no se distribuyen en función del capital aportado, sino en función de la cantidad de actos cooperativos —en sus diversas variantes y tipos— realizados con la cooperativa (LSCO, art. 70).

En lo que podríamos llamar la «faz externa» de la relación trabada entre ambos colectivos de socios en el seno de la cooperativa mixta —por oposición a lo que sucede en la interna de cada colectivo de socios—, siguiendo la lógica claramente expresada en la ley, previo a la distribución de resultados anuales debe tomarse en cuenta la participación de cada clase de socios, en proporción al porcentaje de votos que cada colectivo tenga, según la previsión estatutaria —siempre dentro de los límites legalmente establecidos—, en la Asamblea General de la cooperativa mixta.

En la cuestión de la participación en los resultados anuales de la entidad, según se pertenezca a una u otra clase de socios, se ve claramente el carácter híbrido de este nuevo tipo social, que le da sus notas singulares y definitorias; estas hacen del instituto un instrumento idóneo para la captación de recursos financieros de terceros inversores, los que de esta manera ingresan al sistema cooperativo de pleno derecho como socios. Todo ello, con las ventajas de las sociedades comerciales en cuanto a la distribución de ganancias y, fundamentalmente, con poder de decisión en los órganos sociales, lo que otros instrumentos financieros previstos por la LSCO no les permitían. Pueden así preservar sus intereses particulares, velando directamente por sus inversiones, participando en la gestión social y empresarial, y siendo corresponsables en primer grado de los riesgos, de modo similar a lo que sucede en el modelo societario regulado por el derecho comercial.

Continuando con la tarea de delinear el concepto legal de *cooperativas mixtas* en nuestro derecho, cabe acotar que el legislador, siempre preocupado por evitar la desnaturalización del fenómeno cooperativo y su utilización con fines que exorbiten totalmente sus cauces y principios fundamentales, ha sido muy precavido en su regulación. Por ello, ha excluido de la adopción de esta nueva forma jurídica o tipo social ciertas modalidades o actividades económicas que la propia LSCO prevé que se puedan encauzar a través de la forma cooperativa. Tal es el caso de las cooperativas de vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito, y aquellas cooperativas que tengan secciones de ahorro y crédito. Fuera de estas, cualquier otra actividad económica no reservada legalmente al monopolio estatal podría adoptar, para su organización jurídica, la forma o la figura societaria de la cooperativa mixta.

III. LAS MODIFICACIONES DE NORMAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS MIXTAS

Con la finalidad de proteger el equilibrio entre los dos colectivos de socios, la LSCO, siguiendo en esto sus fuentes materiales inmediatas —la LCE y la Ley Nacional Española de Cooperativas— y como garantía de la protección de los derechos de ambos grupos de socios, exige que para la validez de cualquier modificación de normas convencionales —o «normas autorreguladoras», para utilizar la terminología del legislador patrio— que rigen a la cooperativa mixta¹¹ se requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, vale decir del grupo cuyos derechos u obligaciones se vean afectadas por la proyectada modificación.¹² La LSCO dice, además, que dicho consentimiento podrá obtenerse mediante votación separada —se entiende de cada grupo de socios—, tanto en el seno de la Asamblea General como en una junta especial y parcial, en tal caso, para cada colectivo social.

Vemos así cómo la forma de adoptar la decisión también entraña en sí misma otra garantía procedimental para el mantenimiento del equilibrio entre las dos clases de socios dentro de la cooperativa mixta. Esto garantiza la libertad en el proceso de la formación de la voluntad social de cada uno de los colectivos de socios y permite, a cada grupo, gozar sin presiones de las debidas garantías para el libre ejercicio de sus derechos políticos en el seno del ente societario. Se reconoce así a la ley con la fuerza de las fuentes formales, una realidad de principio que recoge y consagra en la regulación de este instituto. Ambos colectivos tienen «intereses de distinta naturaleza» dentro del emprendimiento societario; si bien son convergentes en el sentido de su éxito económico, para unos prima el afán lucrativo, mientras que para otros tienen un peso más gravitante los valores que tradicionalmente han inspirado al cooperativismo, como la ayuda mutua, la democracia en la gestión social y el interés comunitario.

La solución adoptada por la LSCO para las modificaciones normativas que afecten derechos u obligaciones de alguno de los dos colectivos sociales es, consideramos, la acertada en el fondo y en la forma, a la vez que es coherente con la naturaleza jurídica híbrida del instituto de marras. La diversa concepción y finalidad de los socios de la cooperativa mixta puede suscitar discrepancias o conflictos en la dinámica de la sociedad. Los socios accionistas podrían estar más preocupados por los resultados económicos, la rentabilidad de su inversión y su retorno, dejando de lado en cierta me-

11 Los términos utilizados por el legislador son de una gran amplitud, pues habla de «cualquier modificación autorregulatoria que afecte los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios». No se trata solo, pues, del estatuto social, sino también, por ejemplo, de los reglamentos internos, ya sean de asambleas o de otros órganos sociales.

12 PANIAGUA ZURERA, Manuel. Ob. cit., p. 157.

dida algunos principios y valores propios del cooperativismo tradicional; estos, en la economía regulatoria prevista en la LSCO para las cooperativas mixtas, podrían ser defendidos por los socios cooperativistas. Se logra así una síntesis entre el afán de lucro y los principios cooperativos, todo ello sin dejar del todo de transitar por camino del «modelo cooperativo».

IV. LA TRANSFORMACIÓN

Dentro de la variada temática que podemos abordar desde el prisma del derecho cooperativo, a la hora de analizar el régimen jurídico de las cooperativas mixtas en nuestro ordenamiento jurídico, por su interés teórico y su repercusión práctica, surge un tema de singular relevancia: la aplicabilidad del *instituto de la transformación* en sede de cooperativas mixtas. En particular, resulta de interés analizar la posibilidad de que una cooperativa pueda transformarse en una cooperativa mixta.

En primer lugar, cabe destacar, junto con la práctica unanimidad de la doctrina nacional y extranjera, en la línea de lo sostenido *ut supra*, que estamos no ante una clase más de cooperativa, sino ante un *nuevo tipo social* o una *nueva figura societaria*, como anota PANIAGUA: «La cooperativa mixta no es una clase de cooperativa en atención a su objeto social, sino un nuevo tipo societario regulado por la legislación cooperativa».¹³

En la regulación específica sobre el tipo social cooperativa mixta, nada se dice expresamente sobre este punto. Si recurrimos a lo dispuesto por el artículo 11 de la LSCO, en el capítulo I de «Disposiciones generales» del título I se sienta el principio general de la prohibición de la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza o tipología jurídica, salvo en las situaciones excepcionales y con los procedimientos y las previas autorizaciones de los organismos públicos competentes establecidas en dicho artículo. Vale decir que, contrario a lo que sucede en el derecho societario comercial, en el derecho cooperativo el principio general es la imposibilidad de transformación, salvo en determinados supuestos expresamente previstos por la ley. Ello, merced sobre todo a evitar que se utilice la forma cooperativa para recibir beneficios fiscales —muy importantes, por cierto, en todo el ámbito de la legislación tributaria nacional— para luego, a través de la utilización del instituto de la transformación, transferir o trasvasar dichos beneficios, otorgados en atención a la particular protección que el legislador confiere al fenómeno cooperativo, a otros emprendimientos asociativos no cooperativos que responden a otros principios y a una lógica diversa de la de aquellos que orientan e inspiran al cooperativismo y lo hacen merecedor del otorgamiento de tales beneficios y preferencias por parte del legislador.

Pero dicho esto, y afirmando, como fue expresado precedentemente con la mejor doctrina, que la cooperativa mixta es un tipo social distinto a las

13 PANIAGUA ZURERA, Manuel. Ob. cit., p. 157.

cooperativas, aunque regulado por el derecho cooperativo, no habría a nuestro juicio impedimento alguno para que una cooperativa se pudiese transformar en una cooperativa mixta, adoptando así su tipo social, siempre que se cumpla con todos los requisitos de forma y fondo previstos por el artículo 11 de la LSCO.

Desde el momento en que una cooperativa podría transformarse en una sociedad anónima, regulada lisa y llanamente por el derecho comercial, no encontramos razones ontológicas para que no pueda transformarse y adoptar la tipología de la cooperativa mixta. Es más: desde que por su propia naturaleza jurídica y por su regulación legal estas entidades, de carácter híbrido, responden aunque sea en parte a la lógica y a los principios cooperativos y se rigen en gran medida por el derecho cooperativo, sería hasta deseable, desde el punto de vista de los fundamentos teleológicos que están en la base de la política legislativa limitacionista adoptada en materia de transformación de cooperativas en general, que una cooperativa se transformase, antes que en otro tipo social totalmente ajeno al derecho cooperativo, en una cooperativa mixta.

Con relación a una de las fuentes materiales directas de nuestra actual LSCO, la LCE, esta prevé a texto expreso la posibilidad de transformar cooperativas preexistentes en cooperativas mixtas,¹⁴ extremo este que no se previó expresamente en nuestra ley. Podría sostenerse que, con esta omisión, el legislador nacional quiso descartar la posibilidad de que operase tal transformación. Pero lo cierto es que tampoco lo prohibió.

Volviendo al análisis del texto del artículo 90 de la LSCO, cuando este regula la posibilidad de la previsión estatutaria de la repartibilidad —en caso de liquidación— entre los socios accionistas de la cuota parte del fondo de reserva obligatorio que a cada uno le corresponde, la ley utiliza el giro «en el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro». Algunos podrían argumentar de modo indirecto, con exagerada literalidad y recurriendo al expediente del *contrario sensu*, que solamente podríamos llegar a estar en presencia de una cooperativa mixta si esta es fruto de un acto constitutivo originario o fundacional, ya que dichas previsiones contractuales o estatutarias deberían ser hechas «en el momento de la constitución» de la cooperativa mixta y no con posterioridad, entendiendo la transformación que alumbró una cooperativa mixta como un acto posterior o no constitutivo. Nosotros, en cambio, entendemos que esa interpretación es forzada, excesivamente limitada a una visión piedeletrista y apartada de la finalidad tanto de la norma concreta como de toda la LSCO.

En primer lugar, si admitiéramos como válido dicho argumento, perfectamente podríamos transformar una cooperativa en cooperativa mixta, en tanto no nos interesara hacer previsiones sobre la repartibilidad del

14 ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun, y REYES, Sergio. Ob. cit., p. 224.

fondo de reserva obligatorio. Con ello se admitiría la transformación en dicho supuesto, porque resulta, del tenor literal de la norma, que se alude al momento de la constitución a los solos efectos de hacer la previsión estatutaria de la repartibilidad del fondo aludido.

No obstante ello, la cuestión exige que realicemos una *interpretación lógica y sistemática de las disposiciones del artículo 90 de la LSCO*, armonizándolas con las demás normas aplicables al caso de transformación, en cumplimiento de las pautas hermenéuticas establecidas por el artículo 20 del título preliminar del Código Civil. Como consecuencia de esta interpretación, a nuestro juicio, nada impediría que una vez habilitada la transformación en los términos y en los casos del artículo 11 de la LSCO, esta operase. La transformación debe instrumentarse mediante el cumplimiento del proceso previsto en los estatutos de la cooperativa, adaptándolos al nuevo tipo social adoptado,¹⁵ todo lo cual debe inscribirse en el Registro respectivo (en este caso, el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Cooperativas, por tratarse el nuevo tipo social adoptado de una cooperativa mixta). Por lo tanto, al instrumentarse dicha transformación, entendemos que pueden, además, hacerse en el documento las previsiones estatutarias sobre la repartibilidad del fondo de reserva obligatorio y, con la previa autorización de la Auditoría Interna de la Nación —la prevista en el art. 90 de la LSCO—, procederse luego a la inscripción registral de tal transformación; surgirá así la cooperativa mixta con esta previsión de repartibilidad en sus estatutos, con los mismos efectos legales y las mismas garantías de forma y fondo que si hubiese sido constituida por acto originario.

Dicho esto —admitimos que el punto puede ser discutible—, concluiríamos que lo que ha querido el legislador es prohibir la posibilidad de que, una vez que la cooperativa mixta existe como tal, regularmente constituida, se modifiquen sus estatutos sociales para incorporar tal repartibilidad. No hacer una interpretación extensiva de dicho inciso nos impediría realizar la transformación de una cooperativa en cooperativa mixta y pactar tal repartibilidad para el nuevo tipo social que se constituye —por transformación— e inicia su camino en la vida jurídica.

De esta forma podemos concluir que, en todos los casos previstos por el artículo 90 de la LSCO, pueden existir cooperativas mixtas, tanto *ab origine* —es decir, constituidas como tales— como cooperativas mixtas que resulten de la conversión o transformación de una cooperativa preexistente, siempre dentro de los casos previstos, los límites establecidos y el cumpliendo las formalidades del artículo 11 de la LSCO, y con las ya vistas limitaciones establecidas en el inciso final del artículo 90 de la LSCO en lo referente al objeto o actividad económica permitida.

15 AMORÍN, Marcelo, y ALGORTA, Paula. Ob. cit., p. 353.